

## CONSIDERACIONES EN TORNO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

VÍCTOR GARCÍA TOMA

Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Lima.  
Magistrado del Tribunal Constitucional.

### SUMARIO:

I. Definición y generalidades.- II. Alcances de la jurisdicción constitucional: 1. Los presupuestos jurídicos de la jurisdicción constitucional; 2. Los ámbitos de la jurisdicción constitucional; 3. Los objetos de la jurisdicción constitucional; 4. Los efectos del control constitucional; 5. La jurisdicción constitucional y las tendencias interpretativas; 6. La jurisdicción constitucional y la cuestión política.

### I. DEFINICIÓN Y GENERALIDADES

Dicha acepción alude al órgano o conjunto de órganos estatales encargados de administrar justicia vinculante, en materia constitucional.

La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, al tener como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, normas y valores establecidos en el texto fundamental.

Dentro de la jurisdicción constitucional es donde se ejerce la actividad del control constitucional. Por ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional, al que se encuentra sometida toda la normatividad que emane de los poderes constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos.

Dicha tutela –como advierte Pablo Lucas Murillo de la Cueva<sup>1</sup>– necesariamente revierte en la protección de los derechos fundamentales de la persona; más aún – como afirma el mismo Murillo–, tal actividad contralora implica la culminación del *Estado de Derecho*, en la medida que constituye la máxima expresión del proceso de justificación y racionalización de la vida política.

Como señala Karl Loewenstein<sup>2</sup>:

*“La historia del constitucionalismo no es sino la búsqueda, por el hombre político, de las limitaciones del poder absoluto ejercido por los detentadores del poder, así como el esfuerzo por establecer una justificación espiritual, moral o ética de la autoridad, en lugar del sometimiento ciego a [...] la autoridad existente”.*

### II. ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

La jurisdicción constitucional solo cobra sentido pleno en el seno del Estado de Derecho, ya que este último tiene como objetivos verificar la consagración de la

<sup>1</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo. *El examen de la constitucionalidad de las leyes y la soberanía popular*. En: *Ítem et Praxis*, núm. 14. Lima: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, 1989.

<sup>2</sup> LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel, 1976.

seguridad jurídica en la relación entre gobernantes y gobernados; el eliminar cualquier rastro de arbitrariedad en el funcionamiento del Estado; el defender el sometimiento de este al derecho; y el velar por la afirmación de los derechos de la persona.

La jurisdicción constitucional defiende y preserva la constitucionalidad, entendida esta como el vínculo de armonía y concordancia plena entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico que esta diseña<sup>3</sup>. Al respecto Víctor Ortecho Villena<sup>4</sup> señala que *"la constitucionalidad como expresión jurídica, política y social es la expresión de la supremacía de la Constitución"*.

En ese aspecto, la jurisdicción constitucional supone la imagen de un "guardián de la constitucionalidad".

El control que se ofrece dentro de la jurisdicción constitucional implica asegurar la regularidad del ordenamiento jurídico, así como la tarea paulatina de su integración mediante la interpretación dinámica de la Constitución; en este último rubro expresa la actividad de intérprete sumo de la constitucionalidad.

Esta labor interpretativa-integrativa de la constitucionalidad es vinculante para todos los poderes públicos y expone una acción creadora de efectos genéricos. Como bien señala Luis Sánchez Agesta<sup>5</sup>, la jurisdicción constitucional *"representa la eficacia práctica frente a la inmutabilidad y la adaptación frente a la cristalización de una ley falsamente divinizada"*.

Entre los fundamentos sobre los cuales se erige la noción de jurisdicción constitucional, tenemos los cuatro siguientes:

- a) La Constitución es un corpus normativo que enuncia normas, principios y valores que la elevan a la condición de centro del ordenamiento jurídico-político-social de una colectividad, por donde transitan todos los aspectos centrales del derecho nacional. En ese contexto, como afirma Carlos SÁCHICA<sup>6</sup>, las normas constitucionales no derivan ni son consecuencia del desarrollo de otros preceptos superiores que pudieran orientar y/o condicionar su aplicación, sino que se trata de un conjunto de "normas de normas".

La existencia de las normas constitucionales tiene una relación inmediata y directa con los hechos políticos, históricos y culturales determinantes de su tendencia, contenido y finalidades de su modo de ser preceptivo<sup>7</sup>, hechos que son condicionantes a su vez de todo el orden normativo nacional.

Walter Carnota<sup>8</sup> señala que la Constitución es el referente de vida de todas las demás normas positivas; por ende *"no es un mero catálogo de ilusiones (wish list) en donde se apilan y amontonan las aspiraciones sociales, sino que es fuente de legalidad, cuyos preceptos obligan de manera imperativa"*.

---

<sup>3</sup> LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pólo, Art. cit.

<sup>4</sup> ORTECHO VILLENA, Víctor, *Jurisdicción y poderes constitucionales*. Lima: Rodhas, 2000.

<sup>5</sup> SANCHEZ AGESTA, Luis, *Curso de Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Universidad Complutense, 1980.

<sup>6</sup> SACHICA, Carlos, *El control de constitucionalidad y sus requisitos*. Bogotá: Temis, 1988.

<sup>7</sup> SACHICA, Carlos, *Ob. cit.*

<sup>8</sup> CARNOTA, Walter, *La interpretación constitucional*. En: *Curso de Derecho Constitucional*. Tucumán: La Ley, 2001.

Al colocarse a la Constitución en la cúspide o cima del ordenamiento jurídico se requiere y exige que las demás normas del sistema le deban fidelidad y acatamiento; de allí que estas últimas tengan que ser redactadas y aprobadas de manera consistente, congruente y compatible con sus sentidos y alcances axiológicos, teleológicos basilares y preceptivos.

b) La Constitución tiene efectos vinculantes erga omnes, ya que es de acatamiento obligatorio tanto por los gobernantes como por los gobernados.

c) La Constitución contiene –a través de los principios, valores y normas que declara– un proyecto de vida comunitaria que se debe asegurar en su proclamación y goce, teniendo los derechos fundamentales de la persona, en ese contexto, particular importancia.

d) La relación entre gobernantes y gobernados y todo el funcionamiento de la organización estatal se rigen por la Constitución. Esto es, la sociedad política “vive” bajo una Constitución; empero no debe olvidarse que la Constitución es aquello que sus intérpretes oficiales dicen que es.

Alrededor de la jurisdicción constitucional se entrelazan los sistemas o modelos encargados de la tarea de la salvaguarda de la constitucionalidad, y procesos a través de los cuales se vela por la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona.

La existencia de la jurisdicción constitucional se justifica en razón de la necesidad de revisar la inquietante y creciente “voracidad” legislativa de los órganos estatales; por la necesidad de asegurar la vigorosa defensa de los derechos fundamentales como valladar frente al abuso y la arbitrariedad estatal; y por la necesidad de integrar las lagunas constitucionales.

### 1. Los presupuestos jurídicos de la jurisdicción constitucional

Desde nuestro punto de vista los elementos esenciales para el establecimiento de la denominada jurisdicción constitucional serían los tres siguientes:

a) Existencia de una Constitución morfológicamente rígida

Las constituciones rígidas son aquellas que formalmente solo pueden ser modificadas mediante un procedimiento especial de reforma. En ese sentido como bien afirma James Bryce<sup>16</sup> la nota caracterizadora de un texto de esta denominación radica “en su superioridad sobre los estatutos ordinarios”.

En ese contexto, Néstor Pedro Sagues<sup>17</sup> expone que la rigidez es la expresión denotadora para percibir a la Constitución como una super ley.

b) Existencia de un órgano de control de la constitucionalidad dotado de competencias resolutorias

Los órganos encargados de la defensa y control de la constitucionalidad deben encontrarse dotados de competencias que le permitan separar, anular o inaplicar la normatividad infraconstitucional contraria a los principios, valores

<sup>16</sup> BRYCE, James. *Constituciones rígidas y flexibles*. Madrid, 1952.

<sup>17</sup> SAGUES, Néstor Pedro. *Eloncoso de derecho constitucional*. Buenos Aires: Auzil, 1997.

y normas de la Constitución. Por consiguiente, no basta la mera indicación, sugerencia, opinión o advertencia; se requiere contar con el atributo de la vinculación obligatoria e inapelable de sus decisiones.

c) Existencia de un conjunto de procesos y procedimientos que permitan orientar las demandas o solicitudes relativas a la defensa del control de la constitucionalidad; los mismos que deben concluir con resoluciones o sentencias en donde utilicen las técnicas propias del derecho

En ese sentido se deben determinar los tipos de acciones, reglas de organización judicial, competencia, trámite de los procesos y ejecución de las decisiones relativas al órgano contralor. Asimismo, deben precisarse los instrumentos procesales que permitan realizar a plenitud dicha tarea.

Las decisiones que se adopten deben responder al conjunto de rubros vinculados con el quehacer jurídico (léxico, forma de razonamiento, tipo de interpretación, aplicación e integración normativa, etc.).

## **2. Los ámbitos de la jurisdicción constitucional**

A nuestro criterio cabe distinguir los espacios de actuación de la jurisdicción constitucional. Ellos serían los tres siguientes:

a) El ámbito o espacio orgánico en donde se cautela que la actividad legislativa de los órganos con funciones legisferantes sea armónica y coherente con la Constitución.

b) El ámbito o espacio personalista en donde se cautela que las conductas funcionales o ciudadanas sean armónicas y coherentes con la parte dogmática y principista de la Constitución; vale decir, resguarda la libertad y demás derechos fundamentales.

c) El ámbito o espacio competencial de los distintos órganos estatales, en donde se cautela que las tareas asignadas por la Constitución a un órgano del cuerpo político no sean "invadidas" por entes no legitimados o "abandonadas" por sus genuinos titulares.

## **3. Los objetivos de la jurisdicción constitucional**

La jurisdicción constitucional se orienta a afirmar el principio de "soberanía" constitucional, la racionalización del ejercicio del poder, la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y la acción interpretativa e integradora de la Constitución. Al respecto vemos lo siguiente:

### **a) La afirmación del principio de "soberanía" constitucional:**

Alude a las cualidades o propiedades centrales de la Constitución en lo relativo a su inconstitucionalidad, incondicionalidad, irrenunciabilidad e imperio sobre los poderes constituidos al interior del Estado.

En ese sentido es notorio que frente a los mandatos de la Constitución no cabe oposición, resistencia u obstáculo que impida su verificación práctica; los mismos que no pueden ser objeto de transferencia, cesión o delegación por parte de los obligados ante ella; amén de superponerse en su juridicidad y valor político sobre

cualquier acto o norma emanada de los poderes constituidos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

Es de verse que el orden jurídico y político del Estado, se encuentra estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga simétrica y homológamente a gobernantes y gobernados.

En función a los alcances de la "soberanía" de la que la Constitución es portadora, esta se impone dentro de una comunidad política en dos aspectos:

En el primero de ellos, la Constitución aparece en el ápice de la pirámide jurídica de un Estado, constituyéndose, por lo tanto, en la fuente y fundamento de todas las demás normas restantes imperantes dentro del Estado; no admitiéndose formal o sustancialmente contradicción alguna.

En el segundo de ellos, la Constitución aparece en el ápice del orden político al constituirse en la fuente de legitimación del poder político, ya que como bien afirma José Rivera Santibáñez<sup>11</sup> esta "tiene implícita toda una filosofía que sirve de orientación no sólo a los gobernantes sino también a los gobernados".

La "soberanía" de la Constitución resulta del hecho que esta es la que establece y organiza las competencias de los órganos dotados con poderes políticos, por lo que es superior a las autoridades que se encuentran investidas con las competencias de la naturaleza descrita.

Tras el principio de "soberanía" de la Constitución aparece que la actuación de los órganos políticos y la conducta de los gobernantes y gobernados debe necesariamente operar dentro del cauce constitucional.

En ese contexto, se acredita dicha "soberanía" por lo siguiente:

- Las normas dictadas por los órganos políticos que sean contrarias al texto o el espíritu de la Constitución, serán consideradas nulas y desprovistas de valor jurídico.
- Los actos realizados por los órganos políticos que sean contrarios al texto o el espíritu de la Constitución, serán declarados nulos y sin efecto legal alguno.
- Las delegaciones o comisiones de competencias privativas de los órganos políticos, serán declaradas nulas y sin efecto legal alguno.
- El incumplimiento de aquellas normas y disposiciones emanadas de los órganos políticos que hubieren acreditado armonía y coherencia con la Constitución, será objeto de sanción jurídica o administrativa, según sea el caso.

Es dable consignar que del principio de "soberanía" constitucional se desprenden las reglas de supremacía jerárquica y de control de la constitucionalidad.

La regla de supremacía jerárquica de la Constitución hace referencia a la prelación de la Constitución sobre el resto de las normas del ordenamiento jurídico del Estado.

<sup>11</sup> RIVERA SANTANDER, José. *Recurso de inconstitucionalidad en Bolivia*. En: Instrumentos de paz y justicia constitucional. Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México: UNAM, 2002.

Al respecto, cabe señalar que Hans Kelsen expuso en su obra *Introducción a la teoría pura del derecho* (1934) que el ordenamiento jurídico de una sociedad política deviene en un sistema de normas dispuestas jerárquicamente entre sí; de modo, tal que, traducido a una imagen visual, se asemeja a una pirámide formada por varios pisos superpuestos; postulando así una prelación normativa con arreglo a la cual las normas se diversifican en una pluralidad de categorías escalonadas según su rango jerárquico. Esta estructuración jerárquica se basa en un escalonamiento sucesivo tanto en la producción como en la aplicación de las normas jurídicas.

Tal como lo plantea la doctrina, en el ordenamiento constitucional de un Estado debe acreditarse una actividad legisferante sujeta a la regularidad constitucional; vale decir, debe existir una relación de correspondencia y conformidad entre los grados inferiores y superiores de dicho ordenamiento.

Como afirma Francisco Fernández Segado<sup>12</sup> *la pirámide jurídica, "implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización de conformidad con la cual una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello a su vez conlleva a que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuyo cuspide obviamente, se sitúa la Constitución"*.

Charles Eisenman<sup>13</sup> señala que *"la Constitución constituye el grado supremo o desde el punto de vista dinámico [...] nada le es superior, porque no hay nada que le sea lógicamente anterior". Las normas constitucionales bien sabemos, no están ni pueden estar limitadas.*

En ese orden de ideas las normas constitucionales poseen supremacía jerárquica sobre cualesquiera otras del sistema, por lo que cuando estas se le oponen formal o materialmente, se preferirá aplicar las primeras. Como anota Manuel García Pelayo<sup>14</sup>:

*"Todo deriva de la Constitución y todo ha de legitimarse por su concordancia directa o indirecta con la Constitución"*.

La regla de defensa de la Constitucionalidad hace referencia a la existencia de acciones procesales concretas destinadas a asegurar la vigencia plena de la Constitución. En ese sentido consigna la necesidad de la existencia de mecanismos de resolución de los conflictos políticos, sociales o jurídicos que se manifiestan ya sea como actos normativos propiamente dichos; como relaciones intersubjetivas sujetas al derecho constitucional; o como comportamientos político-jurídicos que constituyen amenazas de violación a la Constitución.

#### **b) La racionalización del ejercicio del poder**

Con ello se busca organizar la sujeción del ejercicio del poder público al control del derecho, así como armonizarlo con los fines y valores que este busca alcanzar en el plano de la sociedad.

Como bien afirmara James Madison<sup>15</sup>:

<sup>12</sup> EISENMAN, Charles. Citado por LINARES QUINTANA, Segundo. *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Buenos Aires: Plus Ultra, 1976.

<sup>13</sup> FERNANDEZ SEGADO, Francisco. *La jurisdicción constitucional en la actualidad*. En: *los es Praxis*, núm.

<sup>14</sup> Lima: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, 1990.

<sup>15</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel. *Ensayo legal y Ensayo constitucional de derecho*. En: *Lecturas de temas constitucionales*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1988.

*"Si los hombres fueran ángeles; no sería necesario el gobierno. Si ángeles fueran a gobernar a los hombres no sería necesario ningún control interno o externo sobre el gobierno. En la organización de un gobierno administrado por hombres sobre otros hombres [...] lo primero que se debe hacer es permitir al gobierno que controle a los gobernados; y luego obligarlo a controlarse así mismo".*

Es por ello que se crea un conjunto de órganos y mecanismos procesales vinculados con la tarea de examinar integralmente la constitucionalidad de las normas que se dictan en el seno de una colectividad política, y que además permiten resolver los conflictos de competencia que pudieran presentarse entre los órganos con poder estatal y los demás organismos constitucionales.

### c) La vigencia plena de los derechos fundamentales

Con ello se busca asegurar el respeto y protección de los derechos básicos de la persona humana.

Como bien refiere Giancarlo Rolla<sup>16</sup> *"la justicia constitucional ha representado la principal y más eficaz respuesta del Estado democrático a la exigencia de asegurar una tutela efectiva de los derechos fundamentales de la persona garantizados por las cartas constitucionales: por lo tanto, constitucionalismo y justicia constitucional constituyen hoy un binomio indivisible"*.

En ese contexto es claro que adicionalmente a su rol de cautelador de la defensa de los derechos fundamentales de la persona, también actúa en pro de la difusión, generalización e implementación de los mismos.

*La acción cívica y didáctica sobre esta materia es incuestionable; consiguiéndose así no solo el goce pleno de dichos derechos; sino también información general y fomento de una cultura ciudadana en pro de su respeto y promoción. Sobre lo expuesto, Giancarlo Rolla<sup>17</sup> consigna que dicha jurisdicción contribuye "de forma determinante al reforzamiento de la conciencia social, en lo que respecta a la importancia esencial de los derechos de cara a la existencia del Estado Democrático de Derecho".*

### d) La afirmación de la acción interpretativa e integradora de la Constitución

Con ello se busca afirmar los valores y principios contenidos en el corpus constitucional, así como asegurar su correspondencia con la realidad, amén de preservar su vocación de presencia permanente.

Mediante la acción interpretativa se determinan o asignan los sentidos y alcances de las normas constitucionales, en relación con un suceso o conjunto de sucesos frente a los cuales pueden o deben ser aplicados. En ese contexto, la interpretación constitucional se consagra cuando al percibir *in totum* los elementos que integran la norma objeto de determinación, se elige aquella facultad o deber comprendido en ella, que se adecua a los fines y valores que cimientan el corpus constitucional.

<sup>16</sup> HAMILTON, MADISON y JAY. *El federalista*. México: Fondo de Cultura Económica, 1957.

<sup>17</sup> ROLLA, Giancarlo. *Op. cit.*

<sup>18</sup> ROLLA, Giancarlo. *El papel de la justicia constitucional en el avance del constitucionalismo contemporáneo*. En: *Tribunales y Justicia Constitucional*. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México: UNAM, 2002.

Al respecto, tal como lo señalara el magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Charles Hughes<sup>14</sup>:

*"Nosotros estamos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es".*

Mediante la acción integradora se suplen las omisiones o defectos en que pudiere haber incurrido la Constitución. Así ante la existencia de una laguna normativa se "crea" o "recrea lógicamente" a favor del ordenamiento constitucional, una disposición jurisprudencial que permita asegurar los principios y valores del texto fundamental del Estado. En ese contexto se explican las afirmaciones del presidente norteamericano Theodore Roosevelt (p. 1901-1908) cuando señaló en 1902 lo siguiente:

*"Los jueces de la Suprema Corte del país, deben ser no solo grandes juristas, sino deben ser también grandes y constructivos estadistas".*

#### **4. Los efectos del control constitucional**

La doctrina consigna como consecuencia de la actividad contralora manifestada en una resolución o sentencia, los referidos al valor de la cosa juzgada y la fuerza de ley. Al respecto veamos lo siguiente:

##### **a) El valor de la cosa juzgada**

Dicho concepto garantiza la fijeza y vinculatoriedad de las resoluciones de un órgano constitucional. Es decir, conlleva la asignación calificativa de irrevocabilidad, inmutabilidad e irrevisibilidad de sus determinaciones.

El carácter vinculatorio de sus efectos incluye a los poderes públicos y los ciudadanos, a partir de la fecha de su publicación en el medio de comunicación oficial del Estado.

Ahora bien, ello no obsta para que con posterioridad a la publicación de la resolución o sentencia, en caso aparecieran nuevas situaciones de hecho, inéditos elementos de juicio o cambio de las circunstancias, el órgano contralor pueda estimar de manera distinta la relación existente entre una ley y la Constitución.

##### **b) La fuerza de ley**

Dicho concepto hace patente la residual actividad legislativa que tienen privativamente los órganos contralores-jurisprudenciales; habida cuenta que tras la declaración estimatoria de una acción de inconstitucionalidad se deja sin efecto y valor jurídico alguno una ley o norma con fuerza de ley.

Es dable señalar que las sentencias dictadas en el marco de un control de constitucionalidad abstracto, implica que no puedan ser revocadas por los órganos de justicia ordinaria; así como que tampoco puedan ser afectadas por la expedición de una ley o norma con fuerza de ley posterior que contravenga sus fundamentos o determinaciones jurídicas.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley o norma con fuerza de ley, acarrea la abrogación implícita de todas las demás que se opongan a lo establecido en la sentencia.

<sup>14</sup> HUGHES, Charles. Citado por LINARES QUINTANA, Segundo. Ob.cit.



Cabe señalar que dicha sentencia forma parte de la pirámide jurídica al ubicar categorialmente a nivel de la ley; ello en razón a los efectos abrogatorios que contiene.

Igualmente debe añadirse que por tener fuerza de ley genera que su cumplimiento tenga el carácter de *erga omnes*.

### 5. La jurisdicción constitucional y las tendencias interpretativas

El control de la constitucionalidad descansa significativamente en la interpretación del texto constitucional; habida cuenta que el ejercicio contralor guarda significativo entroncamiento con el acto de asignación o de develación del sentido que tiene la normatividad *supra*.

En dicho contexto la doctrina reconoce dos posiciones antitéticas, a saber: la posición *self restraint* o de autorestricción y la posición *activist judicial* o de activismo judicial.

Al respecto veamos lo siguiente:

#### a) La posición *self restraint* o de autorestricción

Dicha postura es defendida por la doctrina y la magistratura calificada de tradicionalista. En ella se plantea que la interpretación constitucional debe llevarse a cabo tal y conforme fue la intención y voluntad pristina del legislador constituyente.

En ese sentido se preconiza un textualismo manifiesto, en donde la magistratura se limita a "aplicar" la Constitución y obsta en modo alguno a intentar "modificarla" con sus propios pareceres. Ello en razón a que considera que esta tiene un significado propio; y, por tanto, es independiente de sus intérpretes.

Por ende, no resulta admisible la existencia de opciones exegéticas discrecionales, ya que en esta posición solo cabe una sola respuesta constitucional: la que emana de la intención y voluntad del legislador constituyente.

El juez supremo norteamericano Roger Taney señaló en el caso *Dred Scott vs Sandford* (1856), que, mientras la Constitución permanezca inalterada, esta deberá ser interpretada tal y como fue concebida en el momento de la aprobación y "mientras siga existiendo en su forma original, hablará no solo con sus mismas palabras sino con el mismo sentido y la misma intención con que habló cuando salió de las manos de sus creadores [...]".

Néstor Pedro Sagues<sup>19</sup> comentando tal orientación señala que "si un tribunal se aparta del mensaje del constituyente histórico, invade en verdad competencias de este y atenta contra la soberanía popular, que encomendó al constituyente, y no al juez, la sanción y la reforma de la Constitución".

Al respecto, Christopher Wolfe<sup>20</sup> señala que una actividad contraria a lo anteriormente anotado haría que la Constitución devenga en un objeto de cera expuesto a "las manos de quienes la aplican".

La autorestricción privilegia la interpretación gramatical y la orientación subjetivista de "hualquear" en los anales legislativos hasta encontrar la voluntad del legislador constituyente; por consiguiente, es remisa a aceptar el vigor del derecho

<sup>19</sup> SAGUES, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución*. Buenos Aires: Acria, 2001.

<sup>20</sup> WOLFE, Christopher. *La transformación de la interpretación constitucional*. Madrid: Civitas, 1991.

consuetudinario; e impele a la magistratura a limitarse a solo cubrir ciertas lagunas de la Constitución.

**b) La posición activist judicial o de activismo judicial**

Dicha postura es defendida por la doctrina y la magistratura calificada de innovadora. En ella se plantea que la Constitución posee contenidos cambiantes conforme a las mutaciones sociales y políticas; es, por ende, un texto viviente y no un documento solemnemente óbito.

Los adeptos a esta postura advierten que el texto fundamental es una suerte de instrumento de gobierno, que inquiera, por dicho efecto, su adaptación a la realidad concreta. Así, pues, por ser una creación totalizadora, progresiva y palpitante de un proyecto de vida en común, debe encontrarse permanentemente impregnada de "realidad". Se estima que a raíz de su normatividad elástica y genérica es posible que la magistratura le asigne en el tiempo "nuevos" significados.

En puridad, existe una cierta inclinación a considerar la tesis de Eugen Ehrlich<sup>21</sup>, en el sentido que *"en la vida diaria el pueblo depende mucho más de las personas encargadas de aplicar el derecho que de los principios de acuerdo con los cuales es aplicado"*.

El activismo jurídico privilegia la interpretación histórica evolutiva y la orientación objetivista de desvincular la voluntad del legislador constituyente de la propia Constitución; la cual una vez aprobada cobra un soplo de vida autónoma.

Tal como bien afirma pragmáticamente Alberto B. Bianchi<sup>22</sup>, en la praxis, un Tribunal Constitucional será autorrestrictivista o activista jurisdiccional, según sea la posición ideológica del conjunto de sus miembros, ya sea ante la Constitución como un todo o en su disección por partes.

Pues bien, Alberto B. Bianchi fundamenta dicha opinión en función a los votos singulares de dos grandes miembros de la Corte Suprema Norteamericana: Oliver Wendell Holmes y Lewis D. Brandis. En dichas fundamentaciones aparecen adhesiones a posturas autorrestrictivas o de activismo jurídico, según exista adhesión o rechazo ideológico a la parte de la Constitución objeto de análisis interpretativo. Sobre la materia no debe olvidarse que todo texto constitucional es fruto de una transacción o acuerdo político entre distintas fuerzas políticas.

Así, en tanto, el progresista Holmes en el caso *Lochner vs New York* –en donde se debatía el establecimiento de la jornada de trabajo semanal en las panaderías– apoyó con su voto la declaratoria de constitucionalidad de la ley, postulando una posición autorrestrictivista; en cambio en el caso *Gilow vs United States* en donde se debatía la condena de un militante político en función a una norma dictada por la legislatura estadual de New York, formuló un voto singular en contra amparándose en una concepción de activismo jurídico.

Asimismo, el conservador Lewis D. Brandeis en *Aswander vs Tennessee Valley Authority* –en donde accionistas de una compañía demandaban contra esta para

---

<sup>21</sup> ELRICH, Eugen. Citado por LINARES QUINTANA, Segundo. *La Constitución interpretada*. Buenos Aires, Deusto, 1990.

<sup>22</sup> BIANCHI, Alberto B. *El control de la constitucionalidad. El proceso y la jurisdicción constitucional*. Buenos Aires, 2001.

evitar que cumpliera una ley que consideraban inconstitucional- expuso un voto singular en donde sostenía que la Corte Suprema no podía formular una regla de constitucionalidad más amplia que la requerida por los hechos precisos a los cuales a de aplicarse; en cambio en el caso *United States vs Maryland* señaló que “la Constitución no es una camisa de fuerza [...] por consiguiente a de crecer y expandirse”.

Desde nuestra perspectiva consideramos que la intención del legislador constituyente debe ser tomada en cuenta en la asignación de los significados normativos, en la medida que la realidad que él conoció se mantenga estable; caso contrario cabe una nueva construcción normativa.

La renovada interpretación debe seguir siendo fiel a los valores consagrados en la Constitución; y desde allí debe promover una jurisprudencia constitucional progresista y armoniosa con la realidad siempre dinámica.

### 6. La jurisdicción constitucional y la cuestión política

En la doctrina y jurisprudencia constitucional –particularmente la proveniente de las Cortes de EE UU y Argentina- se ha establecido la exclusión de ciertos actos gubernamentales del control de constitucionalidad, en razón a que estos implican una *cuestión política*.

Como bien sabemos, lo político tiene que ver con los fenómenos relacionados con los fundamentos, organización, ejercicio, objetivos y dinámica del poder de mando y disposición dentro de una colectividad.

Como tal tiene que ver con la práctica del gobierno. Por ende, involucra las nociones de autoridad y sujeción autorizada en el seno de una comunidad, en aras de alcanzar y sostener un orden de convivencia libre y en lo posible justo.

Los actos políticos son imprescindibles para la gestación y consolidación de un orden político. Mediante estos, el Estado de manera unilateral, promueve medidas eficaces para el logro de los intereses supremos de la Nación.

La cuestión política se refiere a lo esencial, básico y primordial para la vida misma del Estado.

Denomínese como cuestión política a aquellas decisiones vinculadas expresa y directamente con la dirección política del Estado. Dichos actos ostentan una naturaleza suprema en virtud que manifiestan la voluntad de un órgano político –Ejecutivo o Legislativo- a efectos de crear, regular, modificar o extinguir una relación de poder.

Samuel Warren<sup>23</sup> señala que la cuestión política hace referencia “a aquellas situaciones que, bajo la Constitución son decididas por el pueblo en su capacidad soberana, o que han sido delegadas a la completa discreción de los departamentos ejecutivo o legislativo”.

Lucio Pegoraro<sup>24</sup> sostiene la imposibilidad jurídica de acceder a una definición concreta, ya “que la razón que la sustenta es circular: las cuestiones políticas son los asuntos sin solución en el proceso judicial; los asuntos sin solución en el proceso judicial son cuestiones políticas”.

<sup>23</sup> WARREN, Samuel. Citado por LINARES QUINTANA, Segundo. Ob. cit.

Los referidos actos confortantes de la denominada cuestión política quedan a merced de decisiones discrecionales de las autoridades del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, respectivamente. En efecto existen aspectos vinculados con la actividad estatal que por disposición expresa de la Constitución han de ser decididos por los representantes del pueblo en su capacidad soberana, a los cuales les ha sido conferida la potestad de decidir excluyentemente con el solo resguardo de su propia sensatez, prudencia, tino, inteligencia o agudeza.

La adopción de determinada medida comprendida como "cuestión política" está librada a los criterios de oportunidad, conveniencia, necesidad y utilidad que el propio Ejecutivo o Legislativo establezca según sea la competencia constitucional asignada.

Tales decisiones no se vinculan inmediata o directamente con los derechos subjetivos de los ciudadanos; ergo no fija para ellos consecuencias jurídicas que los afecten de manera contigua, propinqua o inminente.

Entre los antecedentes de esta materia pueden citarse los casos del tercer duque de York vs el Lancaster Enrique VI (Inglaterra), *Marbury vs Madison* (EE UU), *Luther vs Borden* (EE UU) y *Cullen vs Llerena* (Argentina).

Al respecto veamos lo siguiente:

El tercer duque de York promovió en 1640, un juicio contra el hijo del rey Enrique V, el cual había tenido que dejar el poder por su evidente deterioro mental. La litis se centró en solicitar a la Corte la declaración de legitimidad para ocupar el trono de Inglaterra.

Dicho conflicto surgió en el contexto de la célebre lucha entre las casas de los Yorks y los Lancaster al inicio de la "Guerra de las Rosas"; la que recibió esa denominación en razón a que la casa de los Yorks se identificaba emblemáticamente con una rosa roja, en tanto que la casa de los Lancaster lo hacía con una rosa blanca.

Ambas dinastías procedían de un tronco común: Eduardo III (1327-1377). La historia registra que los Yorks fueron alejados del poder monárquico a consecuencia del derrocamiento parlamentario de Ricardo II, en favor de su primo Enrique de Lancaster (Enrique V, r. 1413-1422).

Al producirse la acefalia monárquica por las razones ya anotadas, el tercer duque de York sostuvo ante la Corte que tenía derecho preferente a la Corona, en virtud a que él descendía por línea directa del tercer hijo de Eduardo III; en tanto que el emplazado era descendiente del cuarto de dicha prole.

Sobre la materia la judicatura señaló que *"este no se atrevería a entrar en ninguna dilucidación respecto a ello, porque incumbía a los lotes del rey -el Parlamento- tomar conocimiento de estas materias y mediar en ellas"*.

Debe advertirse que el conflicto entre ambas dinastías concluyó en 1485, con el ascenso al trono del Lancaster Enrique VII y su posterior casamiento con Isabel de York; asegurándose así la unión de dichas dinastías. Con tal propósito la monarquía adoptó la denominación de dinastía Tudor.

---

<sup>15</sup> PEDORARO, Lucio. *Lineamientos de la praxis constitucional comparada*. Tarrá: Cuapichelli, 1998.

En el caso *Madison vs Marbury* en 1803, el célebre juez John Marshall señaló que *"por la Constitución de los Estados Unidos, el Presidente está investido con algunos importantes poderes políticos, en el ejercicio de los cuales debe usar su propia discreción y es responsable ante su país solamente en su carácter político y ante su propia conciencia"*.

En el caso *Luther vs Borden* en 1849, la Corte Suprema de los Estados Unidos señaló que *"revisar la legitimidad del grupo gobernante en Rhode Island era una cuestión política ajena a la jurisdicción del Tribunal"*.

Al respecto, es del caso comentar que la legislatura del Estado de Rhode Island al hacer frente de una intencionalidad de golpe de Estado generado por un ciudadano de apellido Dorr, declaró la ley marcial en todo el territorio.

Dicha situación se generó a raíz de la aplicación de una antigua ley electoral evidentemente restrictiva; y, por ende, antidemocrática.

Como consecuencia de dicha decisión, un grupo de milicianos irrumpió en la casa de Martin Luther acusado del delito de traición.

Luther demandó al Estado de Rhode Island en la persona de un cuestionado funcionario de apellido Borden, por los daños materiales ocasionados en su casa, a raíz de la violenta incursión de los milicianos. Asimismo argumentó que el gobierno estadual era ilegal y solicitó que se dispusiera la intervención del gobierno federal, en aplicación de la cláusula de garantía prevista en el artículo 4 sección cuarta de la Constitución de 1787.

En el caso *Cullen vs Llerena* en 1893, la Corte Suprema Argentina fue la primera en América Latina en afiliarse a dicha doctrina. Al respecto es dable consignar que durante la presidencia de Luis Sáenz Peña (1892-1895) se generalizaron enfrentamientos entre la facción roquista de derecha y la facción radicalista de izquierda. En ese contexto se produjeron revueltas en las provincias de Buenos Aires, San Luis y Santa Fe. En esta última un grupo de facciosos destituyó al gobernador Cafferata y lo reemplazó por Mariano Cardioti; el cual se auto-designó como gobernador provisional.

El presidente Luis Sáenz Peña estableció el estado de excepción y designó a Baldomero Llerena como interventor de la provincia de Santa Fe.

En ese contexto Joaquín Cullen promovió una acción en supuesta representación de la provincia de Santa Fe, propugnando la restitución del gobierno provisional auto-instituido por Mariano Cardioti.

La Corte Suprema consideró que *"la intervención nacional en las provincias [...] es un acto político por naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente a los poderes políticos de la Nación sin ningún tipo de participación del Poder Judicial"*.

*"[...] se pretende expresamente el restablecimiento del Gobierno provisional que representa el poder político de la Provincia y que mande suspender la intervención que se realiza en ella por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de una ley; reclama una decisión de carácter general, que comprenda todo el régimen de Gobierno de la provincia de Santa Fe, una sentencia de naturaleza política y de efecto puramente político, controlando y revocando disposiciones y actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo de la Nación, en materia de la exclusiva competencia de dichos poderes; lo que se encuentra fuera de las atribuciones de esta Corte"*.

*"[...] cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejerce las facultades que ella les confiere respectivamente".*

En el derecho europeo aparece una figura similar por sus consecuencias, conocida como *acte de gouvernement* o acto de gobierno; la cual también se encuentra excluida del control jurisdiccional.

La noción de acto de gobierno aparece en Francia a raíz del caso Lafitte, al inicio de la monarquía de Carlos X en 1825. Al respecto, el Consejo de Estado rechazó un recurso presentado por el banquero Jacques Lafitte que exigía la liquidación de una serie de pagos atrasados de una renta cedida por la princesa Borghese, miembro de la familia Bonaparte, alegando que "el reclamo [...] se refiere a una cuestión política, cuya decisión corresponde exclusivamente al gobierno".

Posteriormente en 1867, aparece el caso Duc d'Aumale durante el gobierno del emperador Napoleón III en donde la incautación y posterior negativa de devolución de los ejemplares de un libro escrito por el duque d'Aumale –enemigo político del emperador, pretendiente al trono de Francia y exiliado– fueron considerados "como *actos políticos*, los que, por su naturaleza, no son susceptibles de ser diferidos por abuso de poder a nuestro Consejo de Estado por vía contenciosa".

La noción de acto de gobierno gira alrededor las relaciones Ejecutivo-Legislativo y la política exterior y las relaciones internacionales.

La existencia de la cuestión política ha sido justificada por sus inspiradores en función a la división de funciones establecidas dentro de un Estado de Derecho. Así, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo por tener a su cargo la dirección o marcha política del Estado, no deben ser objeto en sus específicos campos de acción, de la intervención judicial, en la misma medida que estos no deben interferir en los procesos de administración de justicia.

En ese orden de ideas se expone que así como tras la decisión final en un proceso judicial no cabe revisión alguna por parte de otro ente estatal; así también en los asuntos de estricta naturaleza política tampoco cabe intervenir jurisdiccionalmente tras una decisión final sobre dicha materia.

A nuestro entender si bien es correcto aceptar que en el ejercicio de sus competencias políticas, los poderes públicos tienen capacidad para decidir en algunas materias con arreglo a su propia discrecionalidad, juicio de valor y sentido de prudencia; no es menos cierto que a la jurisdicción constitucional le corresponde pronunciarse sobre la existencia, extensión, forma de manifestación y hasta razonabilidad en su aplicación frente a terceros, de tales poderes premunidos constitucionalmente de albedrío funcional.

En puridad, es más fácil exponer la doctrina de que la cuestión política es aquella que escapa del dominio jurisdiccional, que determinar con precisión los asuntos que quedan dentro de dicha esfera.

Como bien afirma Alberto B. Bianchi<sup>35</sup> "las cuestiones políticas [...] luego de casi dos siglos de desarrollo jurisprudencial y doctrinario, no constituyen en sí mismas un grupo cerrado y homogéneo de decisiones. Por el contrario, integran un listado en donde constantemente se producen altas y bajas".

<sup>35</sup> BIANCHI, Alberto B. Ob. cit.

Alberto Spota<sup>25</sup> consigna que el ordenamiento jurídico establece el señalamiento de una conducta debida y enuncia una sanción en caso de incumplimiento de dicha proscricción, de forma tal que la coacción efectivizada se constituye en el elemento esencial de *lo jurídico*. Por el contrario en la cuestión política surge el arbitrio, como atributo para decidir discrecionalmente entre una pluralidad de opciones, produciendo respuestas eficaces en la superación de los desafíos o incitaciones recibidas por el poder político.

En realidad la cuestión política alude a decisiones no regulares en su determinación, sino acción creadora, fuente de cambio, impulso de lo novedoso y condicionado a lo imprevisto. Por ello exige un margen de discrecionalidad.

Como bien afirma César Landa Arroyo<sup>27</sup> la calificación de un proceso constitucional como político o no carece de una definición a priori, pues siempre es casuístico; ello en la medida que la política opera con categorías decisionistas, acordes con el *Zeitgeist* –espíritu del tiempo– de cada época y país, aunque dentro del marco de un régimen democrático y constitucional.

Ricardo Haro<sup>28</sup> expone que “*existe justiciabilidad en todo aquello en que la norma jurídica ha regulado de tal forma la cuestión, que en menor o mayor medida, pueda realizarse el juicio cierto, concreto y objetivo, que permita declarar alguna violación a la regulación legal o constitucional. Dicho de otra forma, existe justiciabilidad respecto de todo el ámbito de lo normado y en toda la hondura de lo normado, pero nunca más allá de lo normado*”.

A la fecha la jurisprudencia ha establecido gruesamente tres grandes grupos de actos excluidos del control jurisdiccional, a saber: la política exterior y las relaciones internacionales, la defensa nacional y el régimen interior y los asuntos diversificados.

Al respecto veamos lo siguiente:

### a) Las cuestiones políticas en materia de política exterior y relaciones internacionales

La política exterior implica la conducción y establecimiento de líneas de acción dentro del concierto de las naciones, relativas a las vinculaciones de carácter económico-financiero, al comercio y a la acción política, a efectos de garantizar o reformular el orden político, económico, social e internacional.

Las relaciones internacionales aluden a la dirección de la política internacional en lo atinente al reforzamiento específico de vínculos con algunos estados en particular, en atención a razones geográficas, económicas, ideológicas, etc.

En ese contexto aparecen los asuntos en materia de celebración, aprobación, ratificación o denuncia de los tratados, la creación, retiro o cierre de las legaciones diplomáticas, la autorización de las actividades consulares en el país, etc.

<sup>25</sup> BIANCHI, Alberto B. *Op. cit.*

<sup>26</sup> SPOTA, Alberto. *Los juicios, la política, el derecho y el poder constituyente*. Buenos Aires: Plus Ultra, 1975.

<sup>27</sup> LANDA ARROYO, César. *Justicia constitucional y política questions*. En: *Pensamiento constitucional*, Año VII, N.º 7. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2000.

<sup>28</sup> HARO, Ricardo. *Las cuestiones políticas: ¿Presencia o ausencia judicial?*. En: *Estudios de Homenaje al Doctor Héctor Fix Zamudio*, Tomo I. México: UNAM, 1988.

**b) La cuestión política en materia de defensa nacional y régimen interior**

La defensa nacional alude al conjunto de acciones y previsiones que permiten la supervivencia y permanencia del Estado. Ello incluye la integridad de este, así como su unidad y facultad de actuación con autonomía en lo interno y libre de subordinación en lo externo, posibilitando con ello que el proceso de desarrollo nacional se realice en las mejores condiciones.

El régimen interior alude al conjunto de acciones tendentes a vigilar y asegurar la protección de la ciudadanía en lo relativo a su integridad física, moral y patrimonial. Ergo, tiene que ver con la tranquilidad ciudadana y el respeto a las normas de orden público.

En ese contexto, se encontrarían exentas de control jurisdiccional las decisiones relativas a la declaración de guerra, la firma de la paz, el decretamiento del estado de excepción, etc.

**c) La cuestión política en asuntos diversificados**

Los asuntos diversificados aluden al conjunto de actos no clasificables en ninguno de los otros grupos; es decir, aparecen como una suerte de "cajón de sastre" de las decisiones políticas del Ejecutivo y del Legislativo.

En ese contexto, se encuentran exentas de control jurisdiccional las decisiones relativas a la concesión de indultos, la conmutación de penas, el otorgamiento de pensiones de gracia, las condecoraciones a nombre de la Nación, etc.

Desde nuestra perspectiva todos los actos en principio son justiciables. Ahora bien, por excepción algunas materias pueden ser consideradas como cuestiones políticas, con sujeción a las siguientes consideraciones:

La materia exenta de control debe tratarse de un asunto político por naturaleza; vale decir, que es irrelevante para declarar un hecho como cuestión política, la importancia o significación que revista.

Una decisión política depende de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo o Poder Legislativo en lo relativo a su realización o no realización. Por ende, la existencia fáctica de los requisitos, materiales o causas que abren camino al uso de la autorización constitucional para obrar conforme al mero juicio de valor o prudencia gubernamental, queda a criterio exclusivo y excluyente del órgano de poder político dotado de dicha discrecionalidad.

En suma, la oportunidad, conveniencia, necesidad y utilidad queda a merced del pleno y absoluto "tacto gubernamental". Así, Ricardo Haro<sup>29</sup> expone que "la relación de estas pautas constituye una zona de reserva política, en la que la prudencia política guiará al gobernante, en la búsqueda de los mejores medios para el logro de los objetivos propuestos".

---

<sup>29</sup> HARO, Ricardo. *Op. cit.*



Ahora bien, no obstante que una materia sea considerada como cuestión política por mandato expreso de la Constitución o por decisión jurisdiccional, aun así cabe efectuar sobre estos un residual control jurisdiccional.

Dicha comprobación adjunta sobre los actos políticos descansa en la revisión del cumplimiento de los aspectos formales que revisten la decisión política, así como en la extensión de la discrecionalidad y razonabilidad de la misma.

En relación a la primera hipótesis se trata de verificar el proceso de elaboración de la norma que contiene la decisión política o iter administrativo previo a la expedición de la misma. Tal es el caso del otorgamiento presidencial de una condecoración a nombre de la Nación, sin la previa aprobación del Consejo de Ministros (inciso 22 del artículo 118 de la Constitución peruana); o la concesión de un pedido de indulto sin la preexistencia de la evaluación a cargo de la Comisión Permanente de Calificación de Indultos (D.S. N° 007-95-JUS).

En relación a la segunda hipótesis se trata de verificar que la facultad discrecional no haya rebasado objetivamente el ámbito de la materia objeto de examen. Tal es el caso de la aplicación de las reglas del juicio político a situaciones que no tienen carácter político o penal (artículos 99 y 100 de la Constitución peruana).

En relación a la tercera hipótesis se trata de verificar la justificación lógica o axiológica de una decisión política en su aplicación concreta a los hechos, conductas y circunstancias que lo ameritan; vale decir, se supervisa el vínculo de causalidad existente entre los motivos que la originaron y los fines que se persiguen alcanzar; con dicha determinación. Tal es el caso de la necesaria correspondencia que debe existir entre el decretamiento de un estado de emergencia ante la situación de actividad subversiva de un grupo político y el objetivo de pronto restablecimiento del orden público y la paz social; así sería irrazonable declarar el estado de emergencia para enfrentar los actos terroristas y en la práctica ser utilizado por la fuerza pública para justificar la detención de sospechosos por delitos comunes.

En este caso se habría producido una grave distorsión de los agentes públicos al momento de aplicar una decisión política; la misma que no es cuestionada en su sentido general y abstracto, sino en su irregular concretización de cara a los objetivos perseguidos y en contra de un derecho fundamental reconocido a un ciudadano o grupo de ciudadanos.

Al respecto a través de la sentencia contenida en el caso *Rey Terry y Revoredo Marsano de Mur* contra el Congreso de la República (Exp. N° 340-89-AA/TC) de fecha 10 de julio de 1998, el Tribunal Constitucional estableció que "si bien [...] entiende que el ejercicio de la potestad de sanción específicamente la de destitución de altos funcionarios, no puede ser abiertamente evaluada en sede jurisdiccional, pues constituye un acto privativo del Congreso de la República, equivalente a lo que en doctrina se denomina como 'political questions' o cuestiones políticas no justiciables, también es cierto que tal potestad no es ilimitada o absolutamente discrecional, sino que se encuentra sometida a ciertos parámetros, uno de ellos y quizás el principal, es el de su ejercicio conforme al principio de razonabilidad, pues no sería lógico ni menos justo que la imposición de una medida de sanción se adopte tras una situación de total incertidumbre o carencia de motivación. De allí que [...] es un hecho inobjetable que este colegiado sí pueda evaluar su coherencia a la luz de la norma constitucional".

Es oportuno comentar que tras la lucida argumentación, dicho colegiado – entroncado políticamente al gobierno del ingeniero Alberto Fujimori Fujimori– convalidó al declarar infundada la demanda de amparo, la ignominiosa destitución congresal de los magistrados. Esta se “gestó” como consecuencia de una respuesta jurisdiccional a una aclaración deducida por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, con relación a la sentencia que emitieran sobre la inaplicación de los alcances de la Ley N° 26657 conocida como Ley de Interpretación Auténtica.

Germán Bidart Campos<sup>19</sup> acierta cuando expone que la declaración jurisdiccional de exoneración del control por razones de carácter político, ha sido utilizada por la magistratura para evadir una responsabilidad concreta frente al poder. Así, *“la invocación [...] un poco farisáicamente utilizada cuando se echa mano de la cuestión política, es nada más que un expediente cómodo que deja sin resguardos importantes sectores de la constitucionalidad”*.

---

<sup>19</sup> BIDART CAMPOS, Germán. El derecho constitucional y su fuerza normativa. Buenos Aires: Edra, 1995.